



RAD: 2009-00318.

SEÑORA JUEZA: al despacho el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS HUMBERTO GUARÍN GALLEGO y LOURDES DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ESTRADA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., dándole cuenta: a) del memorial presentado el 18 de diciembre de 2020, a través del cual SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, en calidad de Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, confiere poder a la doctora ARLET FIGUEROA MENDOZA (folio 787 a 788); b) del escrito mediante el cual la referida profesional del derecho solicita se reconozca a FONECA como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.(folios 783 a 786); c) del libelo allegado el 2 de junio de 2021, con el que el representante legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. le otorga poder a la profesional del derecho ROSALYN AHUMADA RANGEL; d) de los memoriales mediante los cuales el apoderado del señor CARLOS GUARÍN GALLEGO solicita la entrega de los títulos judiciales contentivos de los dineros consignados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y e) del escrito a través del cual la doctora ROSALIN AHUMADA solicita se decrete la sucesión procesal, se tenga como liquidación de la condena la realizada por la empresa, se entreguen los dineros consignados a favor de los actores y se disponga la terminación del proceso. De igual forma le pongo de presente, que la doctora DARLING ESTHER ARIAS DE HOYOS, en su condición de apoderada judicial de la señora LOURDES DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ESTRADA, con escrito presentado el 29 de enero de 2020 solicita la entrega del título judicial depositado a favor de su apadrinada (folio 603).

Barranquilla, 11 de agosto de 2021.

Secretario,


FERNANDO OLIVERA PALLARES.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2009-00318-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ALFONSO DE LA HOZ PUELLO, JUAN MANUEL ILLA ESTRADA,
CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEGO, NUBIA ESTELA TORNÉ
CAMPO y LOURDES DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA.
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto existen diferentes solicitudes elevadas por las partes, entre ellas, la radicada 25 de marzo de 2021 por el apoderado judicial del señor CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEGO, en la cual reiteró lo pedido en escrito del 12 del mismo mes y año, en el sentido de que se le haga entrega de los dineros consignados por la demandada para el cumplimiento de las condenas que se impusieron dentro del asunto de la referencia. A su vez, existe petición del 24 de mayo de 2021, en la que el mismo profesional derecho pide se libre mandamiento de pago en favor de su poderdante, teniendo como parámetros para ello las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, las que alude se encuentran insolutas.

Frente a lo solicitado, se advierte que no se accederá a ello, por cuanto, revisados los títulos judiciales que se consignaron ante este juzgado con ocasión del proceso que nos ocupa, se evidenció que la enjuiciada realizó dos consignaciones; la primera por la suma de \$94.986.197 para ser entregados a los demandantes CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEGO y LOURDES DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA, a razón de \$27.520.122 y \$67.466.075, respectivamente, distribución que la demandada le hizo saber al Despacho mediante escrito del 22 de agosto de 2019, en el que reiteró la petición que en igual sentido había elevado el 9 de julio de 2019; en esa misma petición indicó de manera clara que la liquidación comprendía las condenas que se proferieron en este proceso desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2019, al tratarse de dineros generados post intervención, precisando que:

*“... si bien existen a la fecha valores retroactivos pendientes por pagar dentro de la condena judicial, es igualmente cierto que las Resoluciones No. SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016 y la No. SSPD-2017000005985 del 14 de marzo de 2017, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de Electricaribe S.A E.S.P., y definió la modalidad de la toma de posesión de la compañía con fines liquidatarios, estas **ordenaron suspender los pagos de las obligaciones anteriores a la fecha en que se dio dicha intervención, esto es, el 14 de noviembre de 2016**”.*

Ante lo expuesto por la demandada, el Despacho materializó la entrega del título por valor de \$27.520.122 a GUARIN GALLEGO, sin entregar a LOURDES DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA los \$67.466.075 que se fraccionaron a su favor.

Con posterioridad a esa actuación, la demandada consignó un nuevo título el día 14 de enero de 2021 por la suma de \$115.903.586, sin presentar memorial alguno en el que indicara el fin de este, por tanto, se le requirió telefónicamente para que precisará el motivo de esa consignación. Con ocasión de ello, en la fecha, la apoderada especial de la FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP., presentó escrito en el que aportó una liquidación de la condena, en la cual incluyó el valor de diferencias pensionales desde el **12 de julio de 2006 al 31 de marzo de 2019** en relación a los señores GUARIN GALLEGO y RODRIGUEZ ESTRADA, periodos que en los escritos del 22 de agosto de 2019 y 9 de julio de ese mismo año, señaló que no podían incluirse por la suspensión de pagos ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. A su vez, pidió la finalización del proceso por pago total de la obligación.



En relación con los planteamientos de las partes, debe indicarse que todos ellos pretenden que se desplieguen actuaciones al interior de un proceso ordinario laboral de primera instancia que se encuentra legalmente concluido, y que resultan propias de un trámite ejecutivo, que en estricto sentido no ha iniciado, ni puede iniciarse, en virtud de expresa prohibición legal, ya que, como lo puso de presente la apoderada judicial de Electricaribe en escrito del 22 de agosto de 2019, la demandada se encontraba en toma de posesión, conforme a lo emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en las Resoluciones No. SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016 y la No. SSPD-2017000005985 del 14 de marzo de 2017, señalando de manera concreta en el artículo 3°, ordinal d) de la primera de ellas lo siguiente:

*“(…) comunicar a los jueces de la República y las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la **suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida** (…)”*

Así, como los dineros que fueron consignados ante este juzgado mediante el depósito judicial del 14 de enero de 2021 cubren diferencias pensionales ocasionadas con anterioridad a esa medida, no es posible que el Despacho ordene su entrega, pues, para que ello proceda debe analizarse, entre otros aspectos, si los mismos satisfacen la obligación, si se ajustan al contenido de la sentencia en la que se ordenaron pagos a partir del año 2009 pero se están haciendo desde 2006, si constituyen pago total, actuaciones propias de un proceso ejecutivo y no de un ordinario laboral como el que nos ocupa.

La posición asumida por el Juzgado encuentra respaldo en lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 4979-2019, en la que sobre un caso de contornos similares al presente indicó:

*“De modo que mal podría el juez de tutela desconocer tal razonamiento, puesto que esgrimir tesis interpretativas o argumentativas distintas a las plasmadas en la citada providencia, no comporta fuerza suficiente para derruir la presunción de legalidad que la cobija, pues para ello es menester la presencia de errores protuberantes que amerite la intervención constitucional, lo cual aquí no acontece, **máxime que el fundamento de la decisión fue la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la remisión de los mismos al agente especial designado, en los términos de la Ley 510 de 1999.**”*

... En el asunto, se observa que la decisión que acusaron los accionantes de transgredir sus garantías superiores, es la que emitió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta el 25 de enero de 2019, en el proceso ejecutivo laboral, radicado con el n.º 2012-00009, mediante la cual confirmó la proferida el 29 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esa ciudad, que negó librar el mandamiento de pago contra Electricaribe S.A. E.S.P.

En efecto, el Ad quem fundamentó su determinación en lo siguiente:

[...]

Es de conocimiento público que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la Resolución SSPD 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de los bienes y haberes de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. “Electricaribe”.

Según la misma resolución la toma de posesión, opera con fundamento entre otras disposiciones en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

El artículo 121 en su inciso final en cuanto a la toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios, señala que:



Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. [...].

Así mismo el artículo 1 del Decreto 556 de 2000 señala: A la toma de posesión para la administración de las empresas de servicios públicos domiciliarios se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las que lo desarrollen, relativas a la toma de posesión de instituciones financieras.

Ahora el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993, que fue modificado por el 22 de la Ley 510 de 1999 establece:

“La toma de posesión conlleva: (...)

d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión, La actuación correspondiente será remitida al agente especial”.

De todo el compendio normativo relacionado en líneas precedentes es claro la prohibición de iniciar procesos ejecutivos en contra de la entidad demandada objeto de la toma de posesión.

En ese orden, estima la Sala que el defecto imputado por los accionantes no existió, toda vez que el juez colegiado en uso de sus facultades legales y con base en la normativa que regula la toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios, fundamentó su determinación de abstenerse de ordenar librar el mandamiento de pago, de la cual, si bien pueden discrepar los petitionarios, no por ello configura la vulneración de derechos fundamentales ni de principios constitucionales.”

Teniendo en cuenta lo anterior, debió la demandada enviar los dineros remitidos a este Juzgado al Agente interventor, a efectos de que aquel procediera, con la Superintendencia de Servicios, y de acuerdo con sus competencias, a ordenar y dar cumplimiento de manera integral o total a la obligación impuesta en sentencia judicial, al no ser posible adelantar procesos ejecutivos.

En consecuencia, se procederá a ordenar la remisión de este proceso al agente interventor, pues, se itera, conforme la resolución previamente transcrita, no es posible admitir nuevos procesos ejecutivos con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida, sin que las consignaciones realizadas a los juzgados para cubrir esas obligaciones puedan ser canceladas, pues, implicaría invadir una competencia que se definió en cabeza la autoridad administrativa. En consecuencia, corresponde al agente especial designado y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, efectuar el pago de las obligaciones contenidas en esta clase de sentencias judiciales.

Bajo tales parámetros, se ordenará el envío de las diligencias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ello a través de la secretaría de este Juzgado, y consecuentemente no se dará trámite a las peticiones de ninguna de las partes e intervinientes.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la entrega de título de depósito judicial solicitada por el apoderado judicial del señor CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEG0. Así mismo, no acceder a iniciar



proceso ejecutivo laboral de cumplimiento de sentencia, ni acceder a las peticiones de las demás partes e intervinientes en este proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2. ENVIAR el presente proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Agente interventor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para que proceda en consecuencia con relación a su competencia.

3. Por secretaría líbrense los respectivos oficios, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Laboral 009
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f16fbda5f198072aa330f0832aa4afd4baee42313e755112e4f75f445d686e**

Documento generado en 11/08/2021 03:38:49 PM